



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2979-2004-AA/TC

LIMA

MANUEL DE LA CRUZ GUEVARA
SALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 17 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel de la Cruz Guevara Sales contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 165, su fecha 29 de abril de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones Directorales N.º 4235-DIRREHUM-PNP y N.º 169-2003-DIRLOG-PNP/DIVCOM, de fechas 5 de mayo y 11 de abril de 2003, respectivamente, que le denegaron la asignación de combustible y chofer correspondiente al grado de Coronel, establecida por el artículo 10º, inciso i), del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640; y que, en consecuencia, se ordene el pago de los beneficios reclamados y los devengados generados a la fecha. Aduce que pasó a la situación de retiro por la causal de renovación con el grado de Comandante, cuando se encontraba inscrito en el Cuadro de Méritos para el ascenso, razón por la cual le corresponden los mencionados beneficios, equivalentes a los del grado inmediato superior (Coronel).

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda aduciendo que, en el caso, no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, pues el hecho de que se le esté otorgando al demandante una pensión equivalente al grado de Coronel, no implica que también le correspondan los beneficios no pensionables de ese grado, agregando que al otorgársele los beneficios no pensionables que le corresponden en su condición de Comandante en retiro, se está actuando conforme a la normativa vigente.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de noviembre de 2003, declaró infundada la demanda alegando que no le asiste al demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el beneficio económico correspondiente a un Coronel, sino los que viene percibiendo conforme a su grado de Comandante, dado que el pago de dichos conceptos no tiene carácter pensionable, tal como se encuentra establecido por el inciso i) del artículo 10º del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El actor demanda que se incluya en el pago de su pensión mensual de Comandante en situación de retiro, los beneficios económicos por conceptos de combustible y servicio de chofer que corresponden al grado de Coronel, conforme al artículo 10º, inciso i), del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640.
2. El Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640, establece los gores que corresponden al personal que pasa a la situación de retiro, en función al tiempo de servicios, la ininterrupción de los mismos, y la inscripción en el cuadro de mérito para el ascenso. Conforme a ello, se otorga pensiones de acuerdo a la remuneración pensionable correspondiente, y adicionalmente beneficios y otros gores no pensionables.

- M*
3. Respecto al pase a retiro por la causal de “Renovación de Cuadros”, el inciso g) del artículo 10º del Decreto Ley señala que la pensión que corresponde será incrementada con el 14% de la remuneración básica respectiva; y, si se está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, se tendrá derecho a percibir como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad.

J

Adicionalmente, en el segundo párrafo final del mismo artículo se precisa que “Cuando el personal que pasa a la situación de retiro se encuentra comprendido en dos o más de los incisos anteriores, le será de aplicación únicamente el inciso que le otorga mayores beneficios, siendo procedente adicionar los beneficios que conceden los incisos h) e i) si fuera el caso”.

- N*
4. El inciso i) del artículo 10º del referido Decreto Ley, especifica que se tendrá derecho a los beneficios y otros gores no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad si se pasa a la situación de retiro con 30 o más años de servicios o por límite de edad, en ambos casos, con servicios ininterrumpidos, o por renovación.

Por consiguiente, la norma dispone que, en estos casos, los beneficios y gores no pensionables correspondan a los percibidos por el personal en actividad del grado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivo ostentado por el pensionista a la fecha de su pase al retiro, dado que la pensión concedida en el grado inmediato superior es sólo un beneficio económico al retirado, que no implica en modo alguno un ascenso.

5. En el presente caso, consta de la Resolución Suprema N.º 1097-2002-IN/PNP del 30 de diciembre de 2002 (fojas 3), la constancia de fecha 10 de marzo de 2003 (fojas 6) y la demanda de autos, que el recurrente pasó a la situación de retiro por renovación acreditando más de 30 años de servicios en la institución, habiéndosele otorgado, conforme a ley, una pensión de retiro renovable equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables del grado inmediato superior, pues se encontraba en el Cuadro de Mérito de Ascenso, y las no pensionables en su grado, lo que significa que viene percibiendo una pensión de retiro equivalente a la del grado de Coronel, y adicionalmente los beneficios no pensionables conforme al grado que ostentaba a la fecha de su cese, esto es, el de Comandante, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)